**ÁMBITO DE POTESTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.405, el INDH es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En lo que respecta al ámbito de potestades que más se aproxima al supuesto que se consulta, cabe señalar que dicho órgano, acorde a lo previsto en el N° 2 del artículo 3° del citado cuerpo normativo, puede comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran **en cualquier parte** **del país.** Para el ejercicio de esta función, **podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.**

Por su parte, el inciso segundo del artículo 4° del mismo cuerpo normativo, en lo que interesa, establece que el Instituto podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar -solamente- **a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad**.

A su turno, en cuanto a las atribuciones del Consejo de ese Instituto, conforme a lo previsto en el N° 7 del artículo 8° de la referida normativa, aquél podrá **comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia.**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar la existencia de una limitación territorial del ámbito de competencias del aludido Instituto, en orden a que dicho organismo tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos **de las personas que habiten en el territorio de Chile**, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida Ley N° 20.405.

Si bien la protección y el respeto de los Derechos Humanos no tiene límite territorial, en términos que las obligaciones de un Estado al respecto se extienden sin duda a su territorio, pero también extraterritorialmente a espacios u objetos bajo su jurisdicción, el control que sobre su observancia puedan efectuar órganos de un Estado en particular, en principio está sujeto a un límite territorial. Este criterio, entendemos debe aplicarse al INDH, como por lo demás lo menciona su propia normativa antes referida.

En lo que se refiere, a su vez, a las atribuciones que la Ley N° 21.154 le otorga al INDH -particularmente lo previsto en el literal c) de su artículo 3°- como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, cabe señalar que dicha normativa no ha entrado en vigor a la luz de lo prescrito en el artículo primero transitorio de la misma, que establece que el aludido cuerpo normativo entrará en vigencia el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial, la que se realizó el día 25 de abril de 2019.

En este orden de consideraciones, cabe concluir que el INDH **carece de potestades**, tanto de una perspectiva territorial como competencial, para realizar, en este caso, actividades inspectivas en Embajadas y Consulados de Chile en el Exterior.

DIGEJUR

27.06.2019